

Santo Domingo de Guzmán
31 de mayo de 2021

Señores
Miembros del Consejo Directivo
Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones
Avenida Abraham Lincoln, núm. 962
Ensanche Piantini
Santo Domingo de Guzmán
Distrito Nacional
Capital de la República Dominicana
Su despacho. -

Asunto: *Aportes en respuesta a las preguntas planteadas en el documento de consulta pública para la actualización y modernización de la Ley General de las Telecomunicaciones.*

Distinguidos señores:

Luego de un cordial y afectuoso saludo de nuestra parte, la Asociación Dominicana de Empresas de Telecable (ADETEL) tiene a bien presentarles sus planteamientos en relación al asunto de referencia, a saber:

I. ASPECTOS INTRODUCTORIOS

1. Como bien señala la consulta, la Ley General de Telecomunicaciones número 153-98 (en lo adelante "LGT") desde su concepción fue pensada como el marco normativo general para la regulación de la habilitación, instalación y comercialización de productos y servicios de telecomunicaciones dentro del territorio de la República Dominicana. Bajo su sombrilla y espectro, luego de su promulgación en 1998, el sector de las telecomunicaciones de la mano del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (en lo adelante "INDOTEL") como ente regulador, sufrió las transformaciones más relevantes de su historia con el objetivo de equiparar la regulación y prestación de estos servicios a los avances tecnológicos que han acaecido desde finales del siglo pasado, logrando con ello que nuestro país se coloque como un referente regional en términos de fomento a las inversiones, marco normativo, cumplimiento regulatorio, conectividad y libre competencia en el sector.
2. Sin embargo, producto de esos mismos avances tecnológicos los cuales en muchas ocasiones escapan de la regulación de los productos y servicios de las telecomunicaciones y se enfocan mas en aspectos asociados con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en lo adelante "TIC"), el país se ha visto en la necesidad de adoptar otras legislaciones tendentes a regular este fenómeno, como lo son:
 - a. Comercio y Gobierno Electrónico
 - b. Firmas Digitales
 - c. Protección de Datos Personales

- d. Propiedad Intelectual y Derecho de Autor,
 - e. Defensa de la Competencia
 - f. Protección al consumidor
 - g. entre otras
3. Así las cosas, a veintitrés (23) años de su entrada en vigor, el Gobierno dominicano a través del INDOTEL y de la mano del Banco Interamericano de Desarrollo (en lo adelante "BID"), ha fomentado unas jornadas de consultas públicas tendentes a discutir con todos los actores del sector la procedencia o no de impulsar una modificación a la LGT tendente a la evolución de esta en una Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en lo adelante "LTIC"). En ese sentido, se han formulado una serie de cuestionantes que reflejan la intención inclusiva del regulador de todos los actores a priori la esquematización de un proyecto de Ley a ser presentado al Poder Legislativo para su consideración.
4. A tales fines, por medio del presente documento tenemos a bien plasmar nuestras consideraciones al respecto.

II. POSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN

5. Es innegable que a lo largo de las últimas décadas, el sector ha evolucionado hasta convertirse en uno de los pilares fundamentales de la economía dominicana. Hoy por hoy debido a los avances tecnológicos en TIC, los ciudadanos cada vez demandan la digitalización de más y más procesos y soluciones cotidianos, con lo cual se propicia un ambiente que incentiva el surgimiento de nuevos modelos de negocio enfocados en un subyacente digital u *over the top* (OTT por sus siglas en inglés), el cual no necesariamente entra en conflicto con la regulación actual de la prestación del servicio que estos nuevos modelos de negocio usan como canal, por ejemplo la Televisión o Banda Ancha.
6. A partir de esta premisa enfocamos nuestra opinión de que por el momento no es necesaria una modificación de la LGT que tenga como uno de sus objetivos concentrar en un solo cuerpo normativo, directrices regulatorias que a la fecha ya se encuentran contenidas en otras legislaciones especiales como son:
- a. el Código Civil, el Código de Comercio y Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, núm. 126-02, en lo referente al marco jurídico sobre la digitalización del comercio y derecho común;
 - b. la Ley que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, núm. 172-13 y la modificación que a la fecha se está discutiendo en el Congreso Nacional, en términos de protección y tratamiento de datos personales;
 - c. las Leyes de Propiedad Intelectual, núm. 20-00 y de Derecho de Autor, núm. 65-00, en lo relativo a sus respectivas materias;
 - d. la Ley Monetaria y Financiera, núm. 183-02 y el Reglamento de Sistemas de Pago, en lo referente a la digitalización y transformación digital de la banca y los pagos;
 - e. la Ley sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;
 - f. El Código Tributario instaurado mediante la promulgación de la Ley núm. 11-92, sus modificaciones, reglamentos y normativas de desarrollo y la Ley núm. 3484 de Aduanas, con relación al aspecto impositivo y arancelario de los productos y servicios conexos a la prestación del servicio de Telecomunicaciones;

- i. Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;
 - j. Reglamento General de Interconexión de Redes;
 - k. Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones
 - l. Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo;
 - m. Normas complementarias a la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, núm. 126-02;
 - n. Entre otros.
10. De ahí que partiendo de estos argumentos, a la luz de la LGT y la potestad reglamentaria del Consejo Directivo, sería mas sencillo someter las reformas planteadas en el seno de vistas públicas para la modificación de aquellos reglamentos y normas que permeen la estrategia digital del gobierno, que por medio de una modificación a la Ley, lo cual que conlleva de pleno derecho una serie de procesos y discusiones legislativas y sacrificios que quizás a la larga vayan en detrimento de los principales actores del sistema de las telecomunicaciones, luego del usuario: los inversionistas.
11. De esa forma, entendemos que además de las propuestas de modificación planteadas en la consulta se deben de ponderar y discutir los siguientes ítems:
- a. Exención de responsabilidad del contenido retransmitido por los proveedores del servicio de difusión por cable. En el entendido de que estos no ejercen ningún tipo de control ni mucho menos soportan responsabilidad sobre el contenido que los proveedores de servicios de difusión televisiva (canales de televisión) colocan en su programación y que luego sus señales son retransmitidas a través de sus respectivos sistemas cerrados.
 - b. Disminución y/o eliminación del Impuesto Selectivo al Consumo a los servicios de las telecomunicaciones. En el entendido de que es contraproducente que por un lado se esté propiciando y/o defendiendo el acceso al servicio universal de internet y que por otro se cargue a la población -muchas veces de escasos recursos- con un impuesto a los servicios de lujo, cuando inclusive nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido el acceso a los medios de telecomunicaciones y de la información como derechos fundamentales de las personas y convirtiéndose esto en un deber del Estado en su función de protector y garante efectivo de dichas prerrogativas constitucionales.
 - c. Conforme la consulta, se pretende propiciar la creación de un título habilitante único que de cierta forma permita la simplificación de los trámites de entrada al sector, al tiempo de que no sea necesaria la obtención de un título habilitante definitivo como condición previa al inicio de la operación.
 - i. En esas atenciones, nuestra asociación tiene la firme convicción de que si bien es necesario que el procedimiento administrativo para la obtención de los títulos habilitantes sea revisado en cuanto a los plazos de espera y la oportuna respuesta del regulador; no menos cierto es que la conceptualización de un título habilitante único devendría en inoperante toda vez que en la actualidad, cualquier inversionista puede solicitar habilitación para todos los servicios de telecomunicaciones regulados por el INDOTEL, y aun así, cuando el regulador lo autorice, obtendrá la misma habilitación que solicitó en base a su análisis de mercado practicado en la zona geográfica seleccionada a su plan de negocios. Inclusive, en el marco de esa potestad reglada, el INDOTEL puede rechazar la solicitud de uno de los servicios solicitados bajo el argumento de no cumplir con los requisitos técnico-regulatorios mínimos.

- ii. Del mismo modo, de la mano de nuestro planteamiento anterior, también se debe reevaluar el planteamiento de permitir el inicio de operaciones de un inversionista sin contar con la habilitación definitiva Del regulador, pues esto implicaría una alta responsabilidad del propio INDOTEL con relación a la fiscalización *ex-post* del inversionista con tal de conseguir que este último cumpla con la obtención definitiva de la habilitación e implícitamente una competencia desleal para aquellos competidores con derechos adquiridos.
- d. Mayor regularización y/o eliminación a la figura de los registros especiales de reventa.
- i. En los últimos años se ha suscitado un interés especial de personas jurídicas en prestar el servicio público de acceso a Internet en diferentes localidades de la geografía nacional, a través de la reventa y el requerido Registro Especial para tales fines. Sin embargo, la realidad material que cada uno de nuestros asociados, está viviendo en sus respectivas áreas de incidencia, viene acompañada de empresas titulares de esos Registros Especiales para la reventa de Internet, que están desplegando redes y de fibra óptica y equipos conexos para la prestación de este servicio que se equiparan a los utilizados por sociedades concesionarias para la prestación de ese mismo servicio.
 - ii. Es preciso señalar que de conformidad a la Ley de Telecomunicaciones y sus respectivos reglamentos, no le conceden a los titulares de registros especiales de reventa del servicio de acceso a internet, la posibilidad de instalación y/o despliegue de redes, fibras y/o equipos de telecomunicaciones que constituyan por si mismas la prestación de servicios de telecomunicaciones, en el entendido de que la naturaleza jurídica de esta figura de "revendedores" se sustenta sobre la base de que estos últimos adquieran el acceso a internet de manos de personas jurídicas que sean titulares de concesiones para la prestación del servicio de acceso a internet.
 - iii. Lo anterior, en el entendido de que los concesionarios del servicio de internet, en sus respectivas calidades de entidades habilitadas para la explotación y prestación al público de los servicios de telecomunicaciones sobre cuyas características funcionales ejerce de modo directo, están constreñidos a una serie de obligaciones especiales que los titulares de Registros de Reventa no están, como lo es el sometimiento a autorización previa bajo el escrutinio de acaparamiento de mercado y objeciones de interesados, inspecciones, reportes regulatorios, mantenimiento de índices de calidad y continuidad en el servicio, estructura de gobierno corporativo, entre otros.
 - iv. En esas atenciones, de continuar permitiéndose que estos titulares de Registros Especiales de Reventa de Internet puedan acceder al despliegue e instalación de redes y fibras de telecomunicaciones, se estaría entonces permitiendo que se conceptualice un desequilibrio de mercado y por ende una competencia desleal en este sector en detrimento de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones las cuales están atadas a una serie de obligaciones más agudas que los revendedores, como ya precisamos anteriormente, además de que, se continua con esta práctica, no existiría una diferenciación práctica entre un concesionario y un revendedor, además de que uno le compra el servicio al otro.
 - v. Recordar que la salvaguarda y promoción de una libre y equitativa competencia es una atribución exclusiva de este Instituto Dominicano de las

Telecomunicaciones, de conformidad con el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución 022-05 de ese Consejo Directivo al disponer que se encuentran prohibidas todas las conductas que por acción u omisión tengan por objeto o efecto limitar o restringir la libre competencia en los mercados de servicios y redes de telecomunicaciones a través de mecanismos como lo son aquellas prácticas que tienen por objeto la aplicación de condiciones discriminatorias para situaciones equivalentes que coloquen a un proveedor en una situación desventajosa frente a otro en condiciones análogas; también aquellas que tienen por objeto u efecto el subsidio de un servicio por otro o aquellas que tengan como fin ofrecer tarifas inferiores a los costos en detrimento de los demás competidores, como sucede en el caso que hoy nos ocupa en relación de la mayoría de los titulares de Registros Especiales de reventa de acceso a Internet.

Sin otro particular por el momento y aprovechando la oportunidad para saludarles,



Juan Arsenio Ortiz
Presidente
Asociación Dominicana de Empresas de Telecable